

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-009/2026

ACTORA: MARÍA FÁTIMA ALBA BAUTISTA Y
OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: DIANA GABRIELA MACÍAS
ROJERO

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano respecto de Iván Caldera Escalante al no haber acreditado su calidad de consejero o militante del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, y **b) revoca** la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas porque los documentos que le sirvieron de base para declarar la procedencia constitucional y legal de la modificación al Estatuto y el cambio en la integración de sus órganos internos carecen de validez.

Glosario

Actora/parte actora:

María Fátima Alba Bautista, Víctor Miguel Alba Fernández, Olivia Alvirde Gutiérrez, Daniela Ávalos Rivas, Rosa Adelaida Barragán Luján, María Ofelia Bautista Rodríguez, Maribel Cabrera Bañuelos, María Isabel Camacho Miranda, Stephanie Campos Ramos, Carlos Cárdenas Herrera, Ma. del Socorro Carrillo Barrios, Víctor Manuel Carrillo Hernández, Chrishna Miroslava Chairez Gamboa, Mayra Lizbeth Contreras Esparza, Juan Antonio Cortés Román, Jorge Dávila Ibarra, Suzette de la Torre Soriano, Francisco Javier Domínguez Acuña, Iván Caldera Escalante, Ana Carolina Esquivel González, Joselito Flores Rosas, María Lourdes Franchini Gurrola, Ma. Antonia Galván Roque, Gerardo García García, Esperanza García Goytia, Ma. Refugio Hernández Chávez, Ana Cecilia Hernández Flores, Marco Ulisses Hernández Flores, Axel Eduardo

	Hernández Pinedo, Silver Hernández Rentería, Karla Itzel Herrera Carranza, Cleer Lara Rentería, Miguel Ángel López Alcalá, Diana Yunuen López Fernández, Víctor Hugo López Vázquez, Jesús Misael Martínez Vargas, Angélica María Memije Alba, Karla Anahí Montes Ruiz, Juventino Nava Recendez, Yobani Nava Recendez, Cecilia Ochoa Rivas, Carlos Alfredo Ortiz González, J. Manuel Ovalle Vaquera, Héctor Pinedo Rivas, María Elena Ramos Leal, Lidia Ramos Leal, Reyna Grisell Reyes Bautista, Doroteo Reyes Gallardo, Juan Pablo Reyes Hernández, Mia Camila Reyes Velazco, Joaquín Rojas González, Gustavo Román Flores, Jorge Luis Téllez Rivera, Joel Vázquez Hernández, Elda Yanira Vidales Núñez, Ernesto Vidales Vargas, Carlos Fernando Villeda Camacho, Fernando Villeda Galván, Fernando Villeda Galván, Carlos Villeda Galván, Tomás José Yam Acosta, Claudia Simonita Ramos Leal, Pedro Ovalle Vaquera, Luis Miguel Reyes Hernández, Gerardo Pinedo Santacruz, Ana Carolina Esquivel González, Raymundo Carrillo Ramírez, Karla Anahí Montes Ruiz, Eleuterio Ramos Leal
Autoridad responsable/IEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comisión de Organización:	Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos
Consejo Estatal/Pleno:	Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEE:	Dirección Ejecutiva Estatal
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Presidente de la DEE:	Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal
Presidente de la Mesa Directiva:	Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal
Reglamento:	Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Técnico:	Secretario Técnico de la DEE
SGE:	Secretaría General Estatal

1. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Modificación al Estatuto del PRD Zacatecas. El treinta de marzo de dos mil veintiséis¹, el Consejo Estatal se reunió en asamblea, reformó su Estatuto, y modificó la integración de sus órganos internos.

1.2. Resolución impugnada: El cuatro de junio, el IEEZ declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto, y determinó que el cambio en sus órganos internos se realizó conforme a lo previsto en ese texto normativo.

1.3. Juicio de la ciudadanía. El diez siguiente, las personas actoras promovieron juicio para controvertir la decisión del IEEZ.

1.4. Remisión del expediente. El dieciséis de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente, el informe circunstanciado correspondiente – en el que hizo constar que no compareció tercero interesado – y las constancias de publicación correspondientes.

1.5. Turno. El diecisiete siguiente la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-009/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para la elaboración de la resolución correspondiente.

1.6. Radicación y admisión. El dieciocho que le siguió, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes; en su oportunidad lo admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque distintos Consejeros Estatales del PRD Zacatecas impugnan una resolución del IEEZ que declaró constitucionales y legales las modificaciones al Estatuto de ese partido, así como el cambio en sus órganos internos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

¹ En adelante las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

Se sobresee² el juicio por lo que respecta a Iván Caldera Escalante porque no tiene la calidad de Consejero Estatal ni demostró ser militante del partido.

Las personas actoras acreditan su legitimación con la copia de su credencial para votar con fotografía y copia del suplemento 40 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas. En este último se publicó la resolución en la que el IEEZ aprobó la integración de los órganos internos del PRD Zacatecas y reconoció a Iván Escalante Caldera como Consejero Estatal.

Sin embargo, quien comparece a juicio es Iván Caldera Escalante, como se aprecia en la copia de la credencial para votar con fotografía que adjunta. Él no tiene la calidad de Consejero Estatal reconocida en el documento de mérito y tampoco demostró que es militante del PRD Zacatecas; por lo que, no tiene legitimación para comparecer a juicio.

Ante la falta de legitimación para cuestionar la decisión del IEEZ, el medio de impugnación, en su caso, es improcedente.

La Ley de Medios³ establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando se promuevan por quien no tenga legitimación en los términos de la ley. Iván Caldera Escalante no está reconocido como integrante del Consejo Estatal, ni acredita que es militante del PRD Zacatecas; por lo que, no tiene legitimación para impugnar la declaración del IEEZ sobre la modificación al Estatuto y los cambios en los órganos internos.

También prevé⁴ que debe sobreseerse el juicio cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia durante el procedimiento. En este caso la falta de legitimación de Iván Caldera Escalante es una causal que impide a esta autoridad conocer su impugnación. Al haber sido admitida la demanda, lo procedente es sobreseer el juicio.

4. PROCEDENCIA

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y firmas de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios, la normativa

² Artículo 15, fracción IV de la Ley de Medios.

³ Artículo 14, fracción III.

⁴ Artículo 15, fracción IV.

que estima vulnerada, sus pretensiones, y las pruebas que consideró pertinentes para probar sus dichos.⁵

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶ La resolución se dictó el cuatro de junio; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del día cinco al diez de junio, descontando seis y siete – sábado y domingo –; por lo que, si la demanda se presentó el diez siguiente, es evidente que se promovió oportunamente.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Las personas actoras promueven por sí mismas, en su calidad de Consejeros Estatales del XI Consejo Político Estatal del PRD Zacatecas, con la finalidad de cuestionar la decisión del IEEZ que aprobó las modificaciones a su Estatuto y los cambios a sus órganos internos, argumentando la vulneración a la voluntad colectiva de la máxima autoridad del partido.

4.4. Definitividad. La normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que las personas actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Contexto y argumentos de la resolución

El presidente de la DEE convocó a los integrantes del PRD Zacatecas a la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Político Estatal para tratar distintos temas.

El Consejo Estatal celebró la sesión plenaria el día señalado. Modificó el orden del día para incluir la discusión y aprobación del punto de acuerdo de reforma parcial al Estatuto del PRD Zacatecas, y el informe de la vacante de la mesa directiva del Consejo Estatal y, en su caso, la elección de la persona que lo sustituiría.

⁵ Artículo 13, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 12.

Las personas actoras y el presidente de la DEE coinciden en que, entre otros temas, el Consejo Estatal aprobó la modificación parcial al Estatuto, así como cambios en la integración de los órganos internos del partido.

El presidente de la DEE informó al IEEZ la celebración de la sesión y de las decisiones presuntamente ahí tomadas.

5.1.2. Argumentos de la resolución impugnada

El IEEZ aprobó la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, después de varios requerimientos al PRD Zacatecas⁷ para que subsanara las omisiones, inconsistencias e irregularidades encontradas al revisar la documentación que le allegó. En ella, declaró constitucionales y legales las modificaciones del PRD Zacatecas a su Estatuto, y aprobó los cambios en la integración de sus órganos internos.

La autoridad responsable, después de analizar la documentación remitida por el presidente de la DEE, decidió aprobar los cambios y las modificaciones porque consideró que se cumplieron estos requisitos:

- A.** El PRD Zacatecas informó al IEEZ las modificaciones al Estatuto y los cambios en sus órganos internos, dentro del plazo legal⁸.

El PRD Zacatecas informó al IEEZ de la celebración de la sesión plenaria, el diecisiete de abril, dentro del plazo legal. El Consejo Estatal aprobó esos cambios el treinta de marzo; por tanto, el plazo para comunicar a la autoridad esa decisión transcurrió del seis al diecisiete de abril, sin contar con los días treinta y treinta uno de marzo, uno, dos y tres de abril –inhábiles para el IEEZ –, cuatro, cinco once y doce de abril –sábado y domingo –.

- B.** La convocatoria reunió los requisitos previstos en el Estatuto⁹ y fue firmada por el presidente de la DEE.

⁷ Notificados directamente al presidente de la DEE y al representante propietario del partido ante el IEEZ.

⁸ Artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos, y artículo 52, numeral 1, fracciones XVII y XIX de la Ley Electoral.

⁹ Artículos 23, 24, 25, 29, incisos a), d) y e), y 31 fracciones XIV y XV del Estatuto del PRD Zacatecas.

El presidente de la DEE emitió la convocatoria el veintitrés de marzo, la publicó en los estrados del partido el veintiséis siguiente; convocó a los integrantes del PRD Zacatecas a la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, precisó el día, la sede, el carácter extraordinario de la sesión, y el orden del día.

C. El Consejo Estatal se instaló y existió quórum legal para que sesionara. El Consejo Estatal se instaló en el lugar indicado en la convocatoria, a las dieciséis horas con veintiséis minutos del día treinta de marzo, con la participación de setenta y tres consejeros de los ciento veintiocho que lo integran.

D. El Consejo Estatal aprobó la modificación al orden del día, a los Estatutos y a los órganos internos, conforme a la ley y su normativa interna.

El Consejo Estatal, como autoridad suprema del partido, aprobó la modificación al orden del día con el voto de cuarenta y cuatro consejerías, quienes tuvieron conocimiento de este cambio y lo aprobaron en sus términos.

También aprobó las modificaciones al Estatuto. Por votación mayoritaria dispensó la lectura de la propuesta, y si bien algunos consejeros solicitaron se diera lectura al acuerdo, lo cierto es que lo pidieron con posterioridad a que se aprobaron las modificaciones, de acuerdo a lo asentado en el acta de la sesión.

No fueron objeto de análisis las modificaciones de forma, ya que se trataba únicamente de cambios de redacción que no afectaban el sentido de la norma.

Las modificaciones de fondo no son contrarias al marco constitucional y legal; regulan la operatividad de la vida interna, y se respetó el derecho de asociación.

El Consejo Estatal aprobó los cambios a sus órganos internos de acuerdo con lo prescrito por la ley y su normativa interna.

La responsable ordenó al PRD Zacatecas que modificara el Estatuto, en el plazo de treinta días hábiles, y que emitiera la reglamentación interna correspondiente. Mandó los cambios al Estatuto porque el Consejo Estatal no estableció las funciones, atribuciones o finalidades que tendrían distintas secretarías ni cuáles

secretarías desempeñarían las funciones de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Legislativos, que desaparecieron.

5.1.3. Agravios

Inconformes con esa decisión, las personas actoras sostienen lo siguiente:

El presidente de la DEE remitió al IEEZ documentación distinta a la que el Consejo Estatal discutió y aprobó. Con base en esos documentos – no en los que aprobó el Consejo Estatal –, el IEEZ declaró constitucionales y legales las modificaciones al Estatuto y aprobó los cambios a los órganos internos. Esto distorsiona la voluntad colectiva del Consejo Estatal.

El IEEZ vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica porque valoró documentos que certificó una persona que el PRD Zacatecas no eligió. Por tanto, esa persona no tiene el carácter de secretario técnico ni atribuciones como fedatario del partido.

La Comisión de Organización vulneró la garantía de audiencia del Consejo Estatal porque omitió notificarle al presidente de la Mesa Directiva los requerimientos para que subsanara las inconsistencias. Estaba obligada a notificarle porque el Consejo Estatal fue el órgano que aprobó los cambios en la sesión del pleno.

5.2. Cuestión jurídica a resolver

De acuerdo a lo planteado por las personas actoras, para que este órgano jurisdiccional determine si el IEEZ declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto y de los cambios en la integración de los órganos directivos del PRD Zacatecas con base en documentos que no reflejan la voluntad del órgano superior del partido, debe analizar:

- A. Si el secretario técnico tenía facultades para certificar los documentos partidistas.
- B. Si la documentación que remitió el presidente de la DEE al IEEZ corresponde con lo deliberado y aprobado por el Consejo Estatal.
- C. Si la Comisión de Organización tenía la obligación de notificar al presidente de la Mesa Directiva los requerimientos formulados para subsanar las inconsistencias que presentaba la documentación.

El análisis de los motivos de agravio se realizará en el orden descrito porque, aunque todos ellos están encaminados a demostrar que los cambios validados no reflejan la voluntad colectiva del Consejo Estatal, los dos primeros cuestionan la validez de los actos partidistas, en tanto que el último cuestiona la vulneración a la garantía de audiencia del Consejo Estatal.

De acreditarse que el secretario técnico carecía de facultades para dar fe de los actos partidistas, la decisión carecería de validez, al margen de lo que los documentos digan, porque faltaría el elemento que autentica la decisión.

Asimismo, la decisión de la Autoridad responsable carecería de validez si se acredita que la documentación remitida al IEEZ es distinta a la que aprobó el Consejo Estatal, porque es imposible calificar la legalidad y constitucionalidad de un documento que el partido no aprobó.

En tanto que si únicamente se acredita la vulneración a la garantía de audiencia del Consejo Estatal, no existiría un vicio que afecte la validez del acto sino del procedimiento, lo que daría lugar a revocar la resolución para que el IEEZ respete el debido proceso y, posteriormente, se pronuncie sobre la legalidad de la decisión partidista.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Marco normativo

Los partidos políticos son la expresión práctica de la libertad de asociación en materia política¹⁰, prevista en los artículos 9, párrafo primero¹¹ de la Constitución Federal; 16¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 22¹³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ Consúltase el juicio SUP-JDC-2456/2020 y acumulados.

¹¹ **Artículos 9.** *No se podrá coartar del derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

¹² **Artículo 16 Libertad de Asociación.**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

¹³ **Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La ciudadanía ejerce su derecho de asociación¹⁴ en materia política¹⁵ a través de los partidos políticos. Así lo señaló expresamente el Pleno de la extinta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ al indicar que los partidos políticos son un medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Dado su carácter de entidades de interés público y medios para el ejercicio del poder, su organización debe ser democrática para garantizar los derechos de los afiliados frente a las dirigencias de los partidos. En ese sentido, el derecho de asociación y los derechos políticos no deben interpretarse de forma aislada, sino conjunta, a fin de garantizar su pleno ejercicio.

El derecho de afiliación¹⁷, por su parte, es un derecho fundamental más específico que el derecho de asociación en materia política, pues comprende no sólo la posibilidad de formar parte de los partidos políticos sino la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes.

2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
[...]

¹⁴ Véase la jurisprudencia 25/2002, de rubro: *DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Constitución Federal.

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía.*

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

d. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...]

¹⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2004, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA*. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181309>.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 24/2022, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización¹⁸; es decir, tienen la posibilidad de establecer el contenido de su normativa interna, así como de su estructura interna.

Sin embargo, esa libertad no es absoluta, es posible establecer límites siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del derecho de asociación, así como otros derechos fundamentales de los afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria su libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias o no razonables o no las requiera el interés general ni el orden público.

Por tal motivo, en las controversias vinculadas con cuestiones internas de los partidos políticos, la autoridad electoral debe analizarlas a partir del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, y garantizar la armonización entre el derecho de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente miembros o afiliados, y el de libertad de autoorganización¹⁹ correspondiente a ese partido político.

¹⁸ Constitución Federal

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de los partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 116 [...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

f) *Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

¹⁹ Ley General de Partidos Políticos

Artículo 5.

[...]

2. *La interpretación sobre la resolución de los conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*

En resumen, la revisión que realizan las autoridades electorales sobre las reglas y decisiones de los partidos políticos se debe limitar a corroborar que se respete el derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria.

Esta atribución no debe traducirse en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político. Es suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático²⁰ para proteger a sus miembros.

De esta forma, se logra un equilibrio entre el derecho individual de miembros y afiliados y la libertad de cada partido político de autogobernarse.²¹

Así, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autorregularse a través de sus documentos básicos²², y sus integrantes tienen el derecho de definir el contenido de sus Estatutos, así como la integración de sus órganos internos, siempre y cuando respeten los límites y los términos previstos en la Constitución Federal y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulan.

5.3.2. Los documentos que remitió el presidente de la DEE al IEEZ carecen de validez por la falta de firma de los funcionarios partidistas facultados.

La parte actora sostiene que el IEEZ declaró que las modificaciones a su Estatuto y los cambios en la integración de sus órganos internos son acordes a la normativa, basándose en documentos distintos a los que aprobó el Consejo Estatal.

²⁰ Jurisprudencia 3/2005, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²¹ Tesis VIII/2025, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²² Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

c) Gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El problema sometido a consideración de este Tribunal no versa sobre la calificación que hizo la autoridad responsable sino sobre la autenticidad de la documentación que le sirvió de base para tomar la decisión que, desde la perspectiva de la parte actora, no refleja la voluntad colectiva del Consejo Estatal.

Para demostrar su afirmación describe los hechos que sucedieron y los contrasta con los documentos que recibió el IEEZ.

A. El secretario técnico no cuenta con facultades para certificar la documentación generada por el Consejo Estatal

La parte actora indica que el IEEZ vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que al analizar si el partido ajustó sus modificaciones a lo prescrito por la norma valoró documentación certificada por una persona que no fue electa y, por tanto, no tenía el carácter de secretario técnico ni atribuciones para dar fe de la documentación partidista.

Considera que no tiene ese cargo porque no existe una constancia que acredite que fue electo; pero, además, que el Estatuto no le otorga facultades para certificar documentos partidistas. En el supuesto de que esta autoridad considere que sí tiene la calidad de secretario técnico y que el Estatuto remitido por el presidente de la DEE fue el aprobado por el Consejo Estatal, las facultades de fedatario estaban condicionadas a que el IEEZ aprobara la reforma a los Estatutos.

La normativa interna establece que es una facultad del Consejo Estatal²³ designar por mayoría calificada a las personas afiliadas al partido que serán integrantes de la DEE.

También indica que es facultad de la DEE nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica²⁴. La persona titular de la SGE²⁵ propondrá al pleno de la DEE al titular de la Secretaría Técnica. En caso de que el pleno de la DEE omita realizar el nombramiento en el término de quince días naturales, contados a partir de la sesión de instalación, dicha facultad pasará a la persona titular de la SGE.

²³ Artículo 29, inciso d) del Estatuto.

²⁴ Artículo 31, fracción XXX del Estatuto.

²⁵ Artículo 31, Apartado B, fracción VIII del Estatuto.

Cuando la propuesta presentada por la persona titular de la SGE sea rechazada por el pleno, se tendrá que presentar otra propuesta en un período máximo de cinco días naturales; si esta última también es rechazada la SGE en conjunto con la presidencia nombrarán a la persona titular de la secretaría técnica.

De lo descrito, se advierte que el secretario técnico debe ser designado por los integrantes de la DEE, no electo como afirma la parte actora.

En ese sentido, no le asiste razón cuando afirma que el secretario técnico al no haber sido electo no cuenta con esa calidad, pues para ello bastaba con haber sido designado por el pleno de la DEE o, bien por el presidente de la DEE y la SGE.

Sin embargo, en autos no existe constancia que acredite que la DEE o, en su caso, la presidencia y la SGE fueron quienes designaron a Alfredo Sandoval Romero, como secretario técnico; es decir, no está acreditado que haya sido designado conforme al procedimiento estatutario. La autoridad responsable no remitió a este órgano jurisdiccional el referido nombramiento, pese a que envió el expediente que se integró a partir del aviso que dio el presidente de la DEE.

En ese sentido, si el nombramiento no fue integrado al expediente, entonces se puede inferir que la autoridad responsable no constató que la documentación que le remitió el presidente de la DEE estuviera certificada por quien contaba con facultades para ello, cuando analizó si las reformas y cambios se ajustaban tanto a la Constitución como a la ley.

Aunado a lo anterior, del Estatuto no se desprende que el secretario técnico de la DEE cuente con facultades para certificar la documentación originada con motivo de la celebración de la sesión del Consejo Estatal. Ese ordenamiento normativo²⁶ únicamente prevé que la secretaría del órgano de justicia tendrá facultades para certificar las actuaciones de dicho órgano y no le confiere esa autorización a ningún otro miembro.

Pero, lo que sí contempla, es la facultad de la SGE²⁷ de la DEE para atender y dar cauce a toda clase de requerimientos legales y administrativos realizados

²⁶ Artículo 87.

²⁷ Artículo 31, Apartado B, fracción IV.

por la DEE, así como de coordinar el trabajo del secretario técnico. En todo caso, sería la persona titular de esta quien contaría con facultades para certificar la documentación que provenga de la DEE, pero no el secretario técnico²⁸.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el Estatuto que presentó el presidente de la DEE presuntamente reformado por el Consejo Estatal le confiere expresamente fe pública al secretario técnico para certificar las actuaciones y los acuerdos de la DEE.

Esa facultad está limitada a las actuaciones y acuerdos de la DEE, no a las de todos los órganos del partido; como es el caso de las decisiones que tome el Consejo Estatal.

En ese sentido, el secretario técnico de la DEE no tiene atribuciones para certificar los documentos provenientes de la sesión plenaria del Consejo Estatal, pues la norma estatutaria – cuestionada por su validez – solamente le confiere esa potestad para que dé fe de los actos de dicha secretaría, pero no puede extender su atribución a las decisiones que tome la máxima autoridad del partido.

Por tanto, esa atribución está circunscrita a las actuaciones y acuerdos de la DEE, no así del Consejo Estatal.

B. El acta de la sesión plenaria y los acuerdos 001/CE/PRDZ/2026 y 003/DEE/PRD/2026, remitidos al IEEZ, carecen de validez porque no están firmados por los funcionarios partidistas facultados para ello

La parte actora sostiene que la documentación que remitió el presidente de la DEE al IEEZ no corresponde con lo deliberado y aprobado por el Consejo Estatal, sino que, los documentos que representan la voluntad colectiva del Consejo Estatal son el acta de la sesión exhibida en este juicio y la propuesta de reforma que presentaron.

Al respecto, señala que el veintinueve de marzo, en ejercicio de su derecho de asociación y de participación en los asuntos políticos del país, setenta y seis miembros del Consejo Estatal presentaron un escrito al presidente de la Mesa

²⁸ Artículo 31, Apartado B, fracción X.

Directiva, con una propuesta de modificación a su Estatuto; que la propuesta de reforma fue incorporada al orden del día, y aprobada con el voto de la mayoría de integrantes presentes del Consejo Estatal.

Además, indica que el acta de la sesión celebrada el día treinta de marzo fue elaborada y firmada por el presidente de la Mesa Directiva y la vicepresidenta.

Sin embargo, considera que ni los Estatutos ni la presunta acta de la sesión plenaria remitidos al IEEZ por el presidente de la DEE representan la propuesta recibida por el presidente de la Mesa Directiva y lo sucedido en la sesión, porque:

- El presidente de la DEE manifestó que desconocía la propuesta de reforma recibida por el presidente de la Mesa Directiva; por lo que solicitó excluir el tema de las reformas estatutarias del orden del día de la sesión. Sin embargo, ese funcionario partidista no podría haber remitido un documento que desconocía.
- En ese documento consta que el acta fue aprobada por cuarenta y cuatro miembros del Consejo Estatal; sin embargo, el acta que levantó el presidente de la Mesa Directiva fue aprobada por cincuenta y siete.
- En él indica que las reformas estaban a disposición de los integrantes del Consejo Estatal, pero omitió señalar cómo podían consultarlas.
- El acta no contiene la rúbrica del presidente de la Mesa Directiva, no obstante que estuvo presente y dirigió las tareas del Consejo Estatal. No consta alguna razón por la que se haya negado a firmar.

Como se puede ver con lo descrito, la parte actora sostiene que el acta de la sesión que ellos exhiben, así como la propuesta de reforma al Estatuto que ellos presentaron son los documentos que reflejan fielmente la voluntad colectiva del Consejo Estatal. Estima que el acta de la sesión, así como el acuerdo 001/CE/PRDZ/2026, distorsionan esa voluntad.

Para esta autoridad, el acta de la sesión plenaria que reúne los requisitos que exige su Reglamento es la que presentó la parte actora porque está firmada por al menos dos miembros de la Mesa Directiva.

El Reglamento²⁹ establece que son los integrantes de la Mesa Directiva quienes deben levantar las actas del Consejo Estatal. El presidente de la Mesa Directiva tiene entre sus funciones firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal por con lo menos uno de los integrantes de esta, mientras que el secretario es quien debe elaborar, firmar y leer las actas, pero únicamente si el Consejo Estatal así lo determina.

En tal sentido, se observa que el acta de la sesión remitida al IEEZ está firmada por el presidente de la DEE, quien no cuenta con facultades para tal efecto. Si bien se encuentra firmada por Oswaldo Mustafag Sabag González, secretario de la Mesa Directiva, como consta en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, ello es insuficiente para otorgarle legitimidad al documento, porque en él no consta la autorización del Consejo Estatal para que fuera él quien la suscribiera, como exige su Reglamento.

En efecto, el acta remitida al IEEZ fue firmada por tres funcionarios partidistas: el presidente de la DEE, el secretario de la Mesa Directiva y el secretario saliente. El secretario saliente es la persona que aparece en el periódico oficial como secretario de la Mesa Directiva del XI Consejo Estatal, mientras que quien firma como secretario de la Mesa Directiva, presuntamente habría sido electo en la sesión plenaria porque aquel manifestó que ya no podía seguir en el cargo.

En suma, el documento únicamente está firmado por uno de los integrantes de la Mesa Directiva, el secretario. Pero no fue autorizado por el Consejo Estatal para que únicamente firmara él, pues en el acta no consta que le haya dado su autorización.

Mientras que el acta exhibida por la parte actora está firmada por el presidente de la Mesa Directiva y la vicepresidenta – quien fue electa el día treinta de marzo –, requisitos que exige el Reglamento para su validez; por lo que, esta autoridad considera que refleja las decisiones tomadas por el Consejo Estatal.

Desde esa perspectiva, asiste razón a la parte actora en cuanto a que el IEEZ declaró constitucionales y legales las decisiones tomadas por el partido a partir de un acta sin validez porque no está firmada por las personas que la normativa interna faculta para tal efecto.

²⁹ Artículo 21.

El acuerdo 001/PRDZ/2026 también carece de validez porque únicamente está firmado por el secretario de la Mesa Directiva.

La parte actora ofreció como prueba la propuesta de reforma al Estatuto, así como una prueba técnica en audio y video. El documento, y la prueba técnica tienen valor indiciario en términos de los artículos 17, fracciones II y III, y 23 de la Ley de Medios.

En el documento consta que el presidente de la Mesa Directiva recibió esa propuesta el día veintinueve de marzo a las doce horas con trece minutos.

En el desahogo de la prueba técnica se asentó que el presidente de la Mesa Directiva recibió una propuesta de reforma a los estatutos, suscrita por distintos integrantes del Consejo Estatal. Así como que fue incluida para su discusión en el orden del día, por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes.

Ambos indicios coinciden en señalar que integrantes del Consejo Estatal presentaron al presidente de la Mesa Directiva una propuesta de reforma al Estatuto, la cual fue incluida para su discusión en el orden del día.

Por lo que, para esta autoridad está demostrado que el veintinueve de marzo, integrantes del Consejo Estatal presentaron una propuesta de reforma al Estatuto, misma que fue recibida por el presidente de la Mesa Directiva a las doce horas con trece minutos, de la que dio cuenta en la sesión del treinta de marzo.

Para la parte actora el acuerdo que presentó el presidente de la DEE no refleja su propuesta de modificación al Estatuto.

Refiere que el acuerdo 001/PRDZ/2026, remitido al IEEZ informándole que el Consejo Estatal aprobó esas modificaciones al Estatuto, presenta inconsistencias:

- No tiene la firma del presidente de la Mesa Directiva para poder someterlo al Consejo Estatal.
- Únicamente contiene las rúbricas del presidente de la DEE y del supuesto secretario técnico, quien no fue electo y, por tanto, no tiene ese carácter. Además, no contiene la firma del presidente de la Mesa Directiva.

- En los puntos de acuerdo no fueron señalados los artículos reformados, adicionados o derogados; no se aprobó en punto de acuerdo el texto reformado ni se asentó que el presidente de la Mesa Directiva se haya negado a firmar.
- En los puntos de acuerdo no se especificaron los artículos reformados ni se aprobó el texto reformado.
- Al acta de sesión del Consejo Estatal no se anexó el acuerdo por el que se aprobaron las reformas estatutarias.

En efecto, el acuerdo está firmado únicamente por el presidente de la DEE y el secretario de la Mesa Directiva, presuntamente electo en la sesión plenaria³⁰. Sin embargo, el Reglamento³¹ exige que las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal sean firmadas por el presidente de la Mesa Directiva y por al menos uno de los integrantes – el vicepresidente o el secretario –.

En términos de esa prescripción normativa, si el acuerdo no está firmado por el presidente de la Mesa Directiva en conjunto con el vicepresidente o, bien, con el secretario, entonces carece de validez. La firma conjunta es un elemento esencial de validez del documento.

La autoridad responsable precisó que los partidos gozan del derecho de autodeterminarse, así como que las autoridades únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos en la ley.

A partir de esas premisas analizó la documentación que le hizo llegar el presidente de la DEE, le formuló dos requerimientos para que subsanara las irregularidades e inconsistencias que encontró, y posteriormente confrontó la documentación con las obligaciones que impone la normativa a los partidos políticos.

Sin embargo, no se percató de que la documentación que tenía la obligación de validar no reunía los elementos de validez indispensables, ya que ni el acta de la sesión plenaria ni el acuerdo por el que presuntamente se reformó el Estatuto estaban suscritos por quienes autoriza el Reglamento.

³⁰ Lisandro D. Carrillo Félix.

³¹ Artículo 23, inciso c).

Es cierto que los partidos políticos gozan del derecho de autoorganización, que les permite dictar las normas que los regirán y definir la estructura de sus órganos. Pero, esa facultad no es absoluta, no los autoriza a inobservar la ley o su propia normativa interna, tiene como límite el respeto a los derechos de sus miembros.

En el caso particular, no deben flexibilizarse los estándares en la revisión de los documentos remitidos por el partido argumentando que el partido tiene el derecho de autoorganización, porque en este caso la parte actora refiere que al validar el procedimiento de reforma se vulnera el derecho que tienen los miembros del partido a participar en la aprobación del Estatuto, y en la integración de sus órganos internos³².

Lo anterior, debido a que el derecho que tienen los miembros del partido a participar en la aprobación o modificación de sus normas, así como en la integración de sus órganos internos deriva directamente de su derecho de asociación en materia política y su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a través de los partidos políticos que son un vehículo para la participación en la vida política.

En ese sentido, los ciudadanos no únicamente gozan del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sino que también gozan de las oportunidades para ejercer ese derecho³³. Es decir, no basta únicamente que sean titulares del derecho, sino que el Estado está obligado a garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Lo que, en el caso para los miembros del partido significa que tengan el derecho a intervenir en la creación o modificación de sus normas y la integración de sus órganos, y que la autoridad administrativa electoral verifique el ejercicio efectivo de ese derecho, vigilando que la voluntad colectiva de los miembros del partido se refleje en su normativa y en sus órganos.

Para tal efecto, una condición indispensable es que la documentación partidista reúna las formalidades que establecen sus normas, de esa forma se presume que las decisiones fueron tomadas en el acto del que da cuenta el documento.

³² Artículo 40, párrafo 1, inciso a).

³³ Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta obligación está prevista expresamente para la autoridad administrativa en la Ley Electoral³⁴. Al declarar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la normativa interna³⁵, debe cuidar que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley, sin perder de vista que cuentan con el derecho de autoorganización³⁶.

Por lo que, como el IEEZ aprobó la modificación a los Estatutos a partir de un acta y acuerdos que carecen de validez, como se indicó, vulneró el derecho de asociación en relación con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de la parte actora, pues omitió verificar que los documentos que le remitió el presidente de la DEE estuvieran suscritos por los funcionarios partidistas facultados.

En ese mismo sentido, la parte actora refiere que el documento denominado *RESOLUTIVOS DEL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL XI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS* presenta inconsistencias, porque:

- Se aprobó la modificación parcial del Estatuto.
- Se instruyó al presidente de la DEE para que con el auxilio del secretario de la Mesa Directiva levantara las actas correspondientes e informara a la autoridad administrativa electoral; sin embargo, esa instrucción no fue aprobada por el Consejo Estatal ni en el acta que presentó el presidente de la DEE.
- En puntos de acuerdo no se especificaron los artículos reformados ni se aprobó el texto estatutario reformado.
- En él únicamente consta la firma del presidente de la DEE así como del presunto secretario de la Mesa Directiva, pero no está firmado por el presidente de la Mesa Directiva ni se asentó alguna razón por la que no firmó, a pesar de estar presente durante la sesión.

Este documento, al igual que el anterior, carece de un elemento de validez ante la falta de firma del presidente de la Mesa Directiva, quien es el funcionario partidista autorizado para firmar los acuerdos y/o resoluciones tomadas por el Consejo Estatal, como se precisó al analizar el 001/PRDZ/2026. No es suficiente

³⁴ Artículo Artículos 36, párrafo 9, 52, párrafo 1, fracciones XVII y XIX.

³⁵ Artículo 25, párrafo 1, inciso I).

³⁶ Artículo 36, párrafo 10.

la firma del secretario de la Mesa Directiva para considerar que ese documento refleja la voluntad del Consejo Estatal.

La parte actora también sostiene que el Consejo Estatal designó a Karla Anahí Montes Ruiz como Vicepresidenta del Consejo Estatal, y a Elisa del Carmen López Dávila como Secretaria de Agendas de Inclusión de la Dirección Ejecutiva Estatal, en el punto siete del orden del día; así como a Rodrigo Ureño Bañuelos como Consejero del Consejo Estatal, en el punto ocho.

Para corroborar su dicho adjunta un documento en el que consta el cambio en la integración de los órganos, firmado por el presidente de la Mesa Directiva y la vicepresidenta.

Además, señala que en el acta de la sesión que exhibe constan esos cambios; pero que se prescindió de la contabilización de los votos al ser evidente la voluntad del Consejo Estatal; por lo que al acta se anexó el documento en el que fueron aprobados sus nombramientos. E indica que el acta fue elaborada y firmada por el presidente de la Mesa Directiva y el vicepresidente.

Sin embargo, los nombramientos de Lisandro David Carrillo Félix, Juan Alejandro Nava Luna y Héctor Juan Díaz de León, secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, vicepresidente y secretario del órgano de justicia intrapartidaria, respectivamente, no fueron aprobados por el Consejo Estatal porque el acuerdo 003/DEE/PRD/2026 no fue presentado al Consejo Estatal ni aprobado; no contiene la firma del presidente de la Mesa Directiva ni se asentó alguna razón para acreditar su negativa a firmar.

El acuerdo 003/DEE/PRD/2026, al igual que el anterior, carece de un elemento esencial de validez, que es la firma del presidente de la Mesa Directiva. El Reglamento establece que los acuerdos y/o resoluciones del Consejo Estatal deben estar firmados por el presidente de la Mesa Directiva y por al menos alguno de sus integrantes.

Sin embargo, como se aprecia, dicho acuerdo únicamente se encuentra firmado por el presidente de la DEE y el secretario técnico; por tanto, es inválido. A diferencia del documento que exhiben los actores, firmado por el presidente de la Mesa Directiva y la vicepresidenta, el cual refleja la voluntad colectiva del

Consejo Estatal al estar suscrito por los funcionarios que en ejercicio de su autoorganización establecieron en el Reglamento para dar validez a sus decisiones.

C. No se vulneró la garantía de audiencia del Consejo Estatal del PRD Zacatecas

La parte actora sostiene que la Comisión vulneró la garantía de audiencia³⁷ del Consejo Estatal porque omitió notificar al presidente de la Mesa Directiva los requerimientos³⁸ para que subsanara las inconsistencias o irregularidades encontradas.

La Comisión no tenía la obligación de notificar al presidente de la Mesa Directiva los requerimientos. Para garantizar el derecho de asociación de los miembros del PRD Zacatecas y la garantía de audiencia, la autoridad administrativa debe prevenir³⁹ a los partidos para que subsanen las inconsistencias o irregularidades que advierta.

Pero, esa comunicación debe dirigirla al representante del partido o, bien, al representante del partido ante el Consejo General⁴⁰, tal como ocurrió, pues uno de los derechos de los partidos políticos es nombrar representantes ante los órganos de las autoridades administrativas, cuya finalidad es, precisamente, que la comunicación se entienda con esa autoridad y, en todo caso, con la persona que acudió a realizar el procedimiento, como fue el presidente de la DEE.

Por tal motivo, no se vulneró la garantía de audiencia del órgano del PRD Zacatecas.

5.3.3. Efectos

Conforme a lo expuesto, asiste la razón a la parte actora respecto a que el IEEZ declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto y el cambio de la integración de sus órganos internos, a partir de documentos que no reflejan la voluntad colectiva del Consejo Estatal; por tanto:

³⁷ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁸ Formulados el veintiocho de abril y veintidós de mayo, respectivamente.

³⁹ Jurisprudencia 3/2013, de rubro: *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴⁰ Artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos.

I. Se revoca la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos posteriores que se hubieren emitido con sustento en las documentales que se declaran inválidas.

II. Se ordena a la parte actora remita a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas posteriores: **i)** el acta de asamblea elaborada con motivo de la sesión plenaria del treinta de marzo, así como **ii)** la propuesta de reforma que recibió durante la sesión y fue aprobada, así como **iii)** el documento mediante el cual se modificó la integración de sus órganos internos.

III. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que resuelva con base en esos documentos si la reforma a los Estatutos y el cambio en la integración de los órganos internos del PRD Zacatecas son constitucionales y legales e informe a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía respecto a Iván Caldera Escalante.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos posteriores que se hubieren emitido con sustento en las documentales que en esta sentencia se declaran inválidas.

TERCERO. Se **ordena** a la parte actora que envíe a la Comisión de Organización y Partidos Políticos la documentación precisada en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resuelva sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones

al Estatuto y el cambio en la integración de sus órganos internos con base en la documentación indicada en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-009/2026, el veinticinco de agosto dos mil veintiséis. **Doy fe.**